

Pleno. Sentencia 363/2023

EXP. N.º 04010-2022-PHC/TC LIMA ALFREDO PORRAS OSEDA, representado por, ANTONIO BARBOZA CANCHO-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Barboza Cancho abogado de don Alfredo Porras Oseda, contra la resolución de fojas 258, de fecha 6 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2022, don Antonio Barboza Cancho abogado interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alfredo Porras Oseda (f. 2), la cual fue subsanada mediante escrito de fecha 21 de enero de 2022 (f. 70), y la dirige contra los señores José A. Medina Leiva, Víctor Corrales Visa y Reyna M. Jove Aguilar, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Abancay; y contra los señores Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Quintanilla Chacón, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, jueces integrantes de la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela jurídica efectiva, así como de los principios de presunción inocencia e *indubio pro reo*.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 14, de fecha 21 de octubre de 2019 (f. 10), que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor en menores de catorce años; (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 24, de fecha 4 de setiembre de 2020 (f. 50), que confirmó la precitada sentencia; y, (iii) la resolución suprema de fecha 4 de noviembre de 2021 (f. 113), que declaró nulo el concesorio de fecha 25 de septiembre de 2020; en



EXP. N.° 04010-2022-PHC/TC LIMA ALFREDO PORRAS OSEDA, representado por, ANTONIO BARBOZA CANCHO-ABOGADO

consecuencia, inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia de segunda instancia (Expediente 01134-2018-30-0301-JR-PE-01/CASACIÓN 101-2021 APURÍMAC).

Sostiene que la sentencia condenatoria se sustentó en la prueba preconstituida y en la imputación de parte de la menor agraviada (proceso penal) dirigida contra el favorecido, quien era director de su Colegio Pitágoras; que la menor aseveró que le realizó tocamientos; y que su declaración ante la cámara Gesell no se realizó ante el juez de investigación preparatoria, y que la psicóloga que la entrevistó no era especialista para casos de violación; y que, de forma irregular, le hacía preguntas con respuestas a la menor agraviada, pero no eran espontáneas ni voluntarias; por tanto, las imputaciones que hacía contra el favorecido no eran uniformes y sí contradictorias, por lo que se le debió absolver de la acusación fiscal y no condenarlo de forma inmotivada.

Aduce que la declaración de la madre de la menor se advierte simples dichos de parte de la menor; que no existieron videos, testigos presenciales de los hechos; y que fue sentenciado con pruebas insuficientes. Precisa que la declaración testimonial de dicha progenitora solo es prueba de cargo de carácter incriminador contra el favorecido, que no fue sustentada por elementos obtenidos por otras fuentes probatorias autónomas-pericias, documentos, testimoniales presenciales de los hechos, entre otros, que fueron solo referenciales y se basaron en el relato de la víctima (menor). Recalca que la actividad probatoria practicada en el proceso penal no ha logrado desvirtuar su inocencia y que se advirtió duda razonable respecto a su responsabilidad objeto de acusación; es decir, no se despejó la incertidumbre sobre su responsabilidad en el proceso, en tanto que los elementos de prueba aportados no permiten arribar a la certeza sobre lo ocurrido. Agrega que existen razones para afirmar o negar de manera categórica su responsabilidad, por lo que debió ser absuelto.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de enero de 2022 (f. 66), declara inadmisible la demanda y ordena que se subsanen las observaciones.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de enero de 2022 (f. 73), admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, a fojas 84 de autos solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que el *habeas corpus* no puede ser utilizado frente a



EXP. N.º 04010-2022-PHC/TC LIMA ALFREDO PORRAS OSEDA, representado por, ANTONIO BARBOZA CANCHO-ABOGADO

cualquier anomalía o irregularidad que se suscite; es decir, no puede ser el instrumento jurídico reemplazante de los medios impugnatorios propios que existen dentro de todo proceso judicial. Asevera que las resoluciones cuestionadas fueron debidamente motivadas y que se pronunciaron sobre los puntos peticionados, por lo que se colige que el demandante pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria.

El actor mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2022 (f. 97), que fue precisado por escrito de fecha 20 de abril de 2022 (f. 107), solicita que se dicte medida cautelar para que, de forma provisional, se ordene que se dejen sin efecto las cuestionadas resoluciones judiciales, así como la orden de ubicación y captura del favorecido, y se oficie a la Oficina de Requisitorias PNP para su cumplimiento.

A fojas 108 de autos, obra la Constancia de Informe Oral realizado con fecha 20 de abril de 2022.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de mayo de 2022 (f. 231), declara improcedente la medida cautelar solicitada por el recurrente.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de mayo de 2022 (f. 233), declara improcedente la demanda, por considerar que el petitorio que contiene no afecta el derecho a la libertad personal del favorecido, porque se cuestiona la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso que fueron evaluados en su oportunidad; además, se objetan los criterios aplicados por los jueces demandados, pero la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directas al contenido constitucionalmente protegido al derecho a la libertad personal, porque son asuntos propios de la judicatura ordinaria, que no competen a la judicatura constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

 El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 14, de fecha 21 de octubre de 2019, que condenó a don Alfredo Porras Oseda a ocho años de pena privativa de



EXP. N.º 04010-2022-PHC/TC LIMA ALFREDO PORRAS OSEDA, representado por, ANTONIO BARBOZA CANCHO-ABOGADO

libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor en menores de catorce años; (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 24, de fecha 4 de setiembre de 2020, que confirmó la precitada sentencia; y, (iii) la resolución suprema de fecha 4 de noviembre de 2021, que declaró nulo el concesorio de fecha 25 de septiembre de 2020; en consecuencia, inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia de segunda instancia (Expediente 01134-2018-30-0301-JR-PE-01/CASACIÓN 101-2021 APURÍMAC).

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela jurídica efectiva, así como de los principios de presunción inocencia e *indubio pro reo*.

Análisis del caso concreto

- 3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
- 4. Este Tribunal ha precisado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
- 5. En el presente caso, se advierte que en la demanda se esgrimen alegatos de inocencia, así como de valoración de pruebas y su suficiencia, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, por lo cual la demanda debe ser declarada improcedente.
- 6. En cuanto al cuestionamiento dirigido contra la declaración de la menor agraviada (proceso penal), cabe señalar que dicho procedimiento, y su resultado, que constituye la fuente de prueba que se deriva de este, no agravian el derecho a la libertad personal del favorecido, que es materia de tutela del *habeas corpus*, puesto que no inciden de manera negativa,



EXP. N.º 04010-2022-PHC/TC LIMA ALFREDO PORRAS OSEDA, representado por, ANTONIO BARBOZA CANCHO-ABOGADO

concreta y directa en el mencionado derecho fundamental. Por consiguiente, tanto el cuestionamiento al procedimiento como a la fuente de prueba, que constituye el resultado de la entrevista única en cámara Gesell efectuada a la menor, también deben ser declarados improcedente

7. En conclusión, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ